

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez, que se presento demanda ejecutiva dentro del proceso con radicación 2019-00527, sírvase proveer

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS
Secretaria

Cali, octubre Diecinueve (19) de dos mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Se presenta demanda ejecutiva por el señor RAÚL ALFREDO MADRIÑAN JIMÉNEZ contra ANÍBAL HURTADO SOLÍS, con base en un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad..."*

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."

En el presente caso se allegan como titulo materia de recaudo ejecutivo un contrato de prestación de servicios profesionales, donde la demandada se compromete a pagar el 30% sobre el valor total de todas las pretensiones otorgadas.

Tenemos con lo anterior que el título materia de recaudo es un documento basado en un contrato de prestación de servicios, circunstancia que no se atempera a lo dispuesto en el código de procedimiento laboral, por cuanto no cumple con los presupuestos señalados en el numeral 5 del artículo 2º estatuto procesal laboral, pues la obligación pretendida no emana de una relación de trabajo, sino de un acuerdo para prestar servicios teniendo como contraprestación el pago de honorarios. La normatividad citada, determina en forma taxativa la competencia de la jurisdicción laboral, dentro de los cuales no se estableció el procedimiento ejecutivo para pago de honorarios profesionales y, si bien en el numeral 6º del artículo 2º del CPLSS., se establece el conocimiento de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios, los mismos atañen exclusivamente a la resolución de conflictos, mas no a la ejecución de estos, los que están netamente regulados en el numeral 5º del estatuto procesal laboral citado al inicio de esta providencia.

Por lo anterior, el despacho

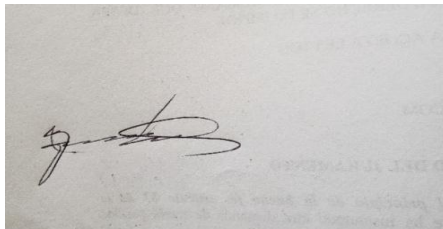
R E S U E L V E:

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado Raúl Alfredo Madriñan, quien actúa en nombre propio.

TERCERO. CANCELAR la radicación.

N O T I F I Q U E S E

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored, slightly textured paper. The signature is fluid and cursive, appearing to read 'Maritza Luna Canelo'.

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO